



673

Bogotá D.C.,

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Abogado:

EDWIN VALERO VARGAS

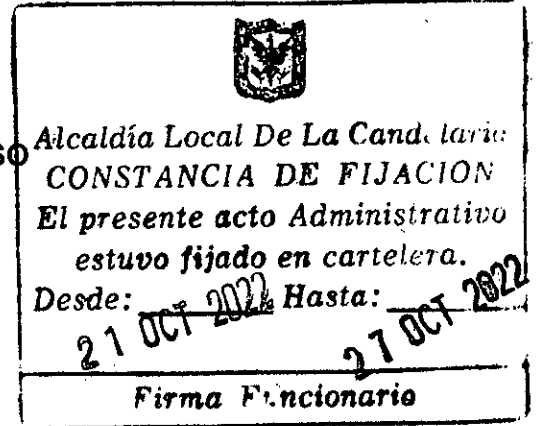
APODERADO ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Carrera 7 N° 99- 53 / Torre 2 / Piso 15

Edwin.valerovargas@americantower.com

notificacionescolombia@americantower.com

Ciudad



ASUNTO:

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 082 DE 2022.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 40 DE 2014

SI ACTUA No 455

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificarle por AVISO el contenido de la Resolución No 082 de 1 de septiembre de 2022, expedida por este Despacho dentro de la actuación administrativa del asunto que se adelanta por presunta infracción al régimen de obra y urbanismo, y en su calidad de apoderado judicial de las SOCIEDADES ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y ATC SITIOS INFRANCO S.A.S, investigadas dentro de la actuación administrativa del asunto.

ADVERTENCIA: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Para lo anterior se anexa copia íntegra en trece (13) folios.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria

Proyectó:
Revisó y aprobó
VB:

Carolina Rojas Carvajal/ Profesional de Apoyo AGP
Ginna Paola Quintero Sacipa/ Profesional 222-24
Constanza Leyton Rico / Abogada de apoyo a Despacho



RESOLUCIÓN NÚMERO _____

"Por medio de la cual se declara una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, la ley 1437 de 2011, las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir, lo que en derecho corresponda, dentro del Expediente No. 2014673890100041E (SI ACTUA 455).

I. ANTECEDENTES

- 1) La actuación administrativa se inició por queja anónima de 18 de julio de 2014, en la que se informó de la presencia de una estación de telecomunicaciones en el predio de la Carrera 1 No. 12D-32. (FI 01).
- 2) El 29 de mayo de 2014, se realizó visita de verificación a cargo del profesional de apoyo MARINO SIERRA OTERO, quien presentó el informe técnico, en el cual conceptuó: *"(1) Se instaló una antena de Tigo, en la terraza del 5° Piso. (2) No cuenta con los permisos correspondientes. (3) Recomiendo sellamiento de esta instalación, por no contar con los permisos"*. Aporta registro fotográfico de la fachada y de la vista interna. (FI 03).
- 3) Mediante radicados 20141720039392 y 20141720041942 de 11 y 21 de julio de 2014, respectivamente, provenientes del Hospital Centro Oriente y la Secretaría Distrital de Planeación, informan a la Alcaldía Local de La Candelaria, de la existencia de dicha estación de telecomunicaciones, sus posibles implicaciones en la salud de las personas que se encuentran cerca y, la última de ellas, solicita investigación a la misma.
- 4) A folios 12 y 13, acto de averiguación preliminar de 8 de agosto de 2014, mediante el cual se dispuso comunicar al propietario y/o responsable de la presunta intervención adelantada en el predio de la Carrera 1 No. 12D-32, del inicio de la averiguación, se ordenó citarle expresión de opiniones. Además, dispuso practicar las demás pruebas pertinentes para el desarrollo de la actuación.
- 5) Mediante radicado 20141730041831 de 8 de agosto de 2014, esta Alcaldía Local solicitó a la Estación de Policía XVII-La Candelaria, imposición de sellos de la obra de la Carrera 1 N° 12D-32, quienes informaron el 15 de agosto de 2014 que *"...siendo las 17:22 horas del día 12 -08-2014, procedió a notificar al señor ALVARO URUEÑA FLOREZ C.C 14268922, administrador de la edificación donde según lo manifiesta el mismo, se llevó a cabo la instalación de una antena de comunicaciones, pero que hace más de tres meses culminó dicha construcción. Permitió que el señor patrullero en mención ingresara a verificar y pudo comprobar que se encuentra la antena, pero no hay indicios de que se esté llevando a cabo obra de construcción alguna en la actualidad."* No obstante, fue adelantada imposición de sello, anexando acta correspondiente. (Folios 16,19-20).

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

- 6) Obra concepto de categoría de conservación y norma de edificabilidad vigente para el predio de la Carrera 1 No. 12D-32, en el que se identifica el predio con categoría C *Inmueble Reedificable y lotes no edificados*, proveniente de la Secretaria Distrital de Planeación. (FI 26-27).
- 7) Obra certificación catastral del predio ubicado en la Carrera 1 N° 12D-32 y que lo identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 050C01676035, en el que se registra como propietaria del inmueble a la ciudadana CLEMENTINA HURTADO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.258.652; además, se describe un área de construcción de 1459.96 M2; Certificado de Tradición y Libertad para el predio investigado remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se confirma como propietaria del predio a la precitada ciudadana. (FI 29-40).
- 8) Obran oficios radicado No 20141730060311y 20151730044881, remitidos a la ciudadana CLEMENTINA HURTADO RODRIGUEZ, como propietaria del predio de la Carrera 1 No. 12D-32, en el que se le informa de la apertura de la investigación y se le cita a versión libre de expresión de opiniones. (Folios 41-51).
- 9) Obra oficio radicado No 20161730011681, remitidos a COLOMBIA MOVIL SA.E.S.P., en el que se le informa de la apertura de la investigación y se le cita a versión libre de expresión de opiniones. (Folio 53).
- 10) A folios 54-55, contestación brindada por la Apoderada General de la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P., en la cual informa que la estructura ubicada en la Carrera 1 No. 12D-32, una vez consultada la información que reposa en la compañía, pertenece a la empresa ATC SITIOS INFRACO S.A.S., y solicita la desvinculación del trámite.
- 11) Obra certificado de existencia y representación legal de la empresa ATC SITIOS INFRACO S.A.S., remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 71-74).
- 12) Mediante radicado 20161730031911, se remitió comunicación de inicio de actuación y citación a diligencia de expresión de opiniones al representante legal de ATC SITIOS INFRACO S.A.S. (Folio 78).
- 13) Obra versión libre presentada por escrito por la apoderada de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, mediante escrito radicado 20161720025092 y anexa documentos para que sean tenidos en cuenta dentro de la actuación. (Folios 79-95).
- 14) A folios 97 y 98 obran memorando de visita técnica e Informe Técnico No 333 del 12 de junio de 2017, presentado por el Arquitecto CAMPO ELIAS GUTIÉRREZ, Profesional de Apoyo de la Alcaldía Local, en el cual manifiesta que: *"Realizada la visita técnica al predio de la referencia, se encontró un edificio de apartamentos en 5 pisos de altura, donde en la parte de la terraza se encuentra instalada una*

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

estación de telecomunicaciones, este tipo de instalaciones no son permitidas por encontrarse el inmueble dentro del sector de Interés Cultural de la Candelaria, según el artículo 8 del Decreto Distrital 676 de 2011, el área de construcción indebida sobre terraza es de 24m²." Aporta registro fotográfico de lo observado.

15) A folios 99 a 103, obra Resolución 103 del 1 de junio de 2018, mediante la cual se formulan cargos dentro del expediente de obras No. 2014467389001000041E, SI ACTUA 455, la cual resolvió:

"PRIMERO: Formular los siguientes cargos a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con el NIT No 900.377.163-5 y ATC SITIOS INFRACO S.A.S. NIT 900.475.736-5, representada legalmente por el señor Juan Pablo Dique Camacho identificado con la cedula de ciudadanía No 80.424.004 así:

- Instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta de la carrera 1 No 12D-32, en zona del Centro Histórico de Bogotá que se encuentra prohibido en el artículo 8 del decreto distrital 676 de 2011 y el artículo 24 del decreto distrital 678 de 1994, la cual se encuentra tipificada en el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que modifico la ley 388 de 1997, artículo 104, numeral 2.

SEGUNDO: Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presenta los descargos y las pruebas que considere.

TERCERO: Reconoce (sic) personería jurídica para actuar en representación de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y ATC SITIOS INFRACO S.A.S. a la abogada Ana Milena Bula Páez identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.716.439 de Bogotá y tarjeta profesional No 136205 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno."

16) Obra Acto de alegatos de conclusión, de 7 de marzo de 2019, comunicado mediante radicados 20196730027441 y 20196730044421. (Folios 110-120).

17) A folios 121 a 128, obra Resolución 128 de 26 de julio de 2019, mediante la cual se declara una infracción y se impone sanción de multa a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. No 900377163-5 y ATC SITIOS INFRANCO S.A.S. Nit N 900.475.736-5, representadas legalmente por el señor Juan Pablo Duque Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No 80.424.004, por una suma de \$ 9.937.392, misma que fue debidamente notificada y recurrida sin que se despachara favorablemente la reposición, por ello, se tramitó la alzada deprecada por el administrado.

18) Mediante el Acto Administrativo No 00333 de 3 de septiembre de 2021, expedido por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, se emitió fallo de segunda instancia dentro del expediente No 2014170890100040E, en el cual se resolvió:

"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

PRIMERO: *REVOCAR* la Resolución No 128 del julio (sic) 26 de 2019 proferida por el Alcalde Local de la Candelaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: *Contra la presente providencia no proceden recursos.*

TERCERO: *Una vez notificada la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.*" (Folios 190-198).

19) A folio 205, auto de acatamiento de lo resuelto por la segunda instancia, de 28 de diciembre de 2021.

20) A efectos de continuar el trámite y, en atención a lo dispuesto por la segunda instancia, se procedió a remitir a la Secretaría Distrital de Planeación, información respecto a la estación de telecomunicaciones ubicada en la Carrera 1 N° 12D-32, mediante radicado 20226730134661. (Folio 206).

21) A folios 208 y 209, respuesta a la precitada petición, remitida por la Secretaría Distrital de Planeación, en la cual se señala:

"Revisado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, la Base de Datos Geográfica Corporativa, el inventario de regularización de estaciones radioeléctricas y el Sistema de Información de Procesos automáticos SIPA, se encontró que, en el predio con nomenclatura Carrera 1 N° 12D-32, a la fecha si existe en la Secretaria Distrital de Planeación solicitud hecha por la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. quien presentó el inventario de la infraestructura donde relacionó entre otras la estación radioeléctrica denominada "16530-MEDIA TORTA" a ubicarse en la CARRERA 1 No 12D-32, localidad de la CANDELARIA en la ciudad de Bogotá D.C., con tramite considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA", el cual fue reportado el 31 de julio de 2018 mediante radicado N° 1-2018-42871 y al igual que la propuesta de regularización el día 06 de octubre de 2021 a través del radicado N° 1-2021-90027, no obstante, la empresa titular de dicha estación radioeléctrica no cumplió las condiciones establecidas, adelantando el respectivo trámite fuera de los términos de ley, conforme indica el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 017 modificado por el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, por tanto, se informa que la posible estación objeto de consulta no cuenta con permiso para su regularización y/o ubicación.

(...)

En conclusión, revisados los registros en el Sistema de Información de Procesos Automáticos – SIPA de la Entidad, se evidenció que la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., presentó el inventario de infraestructura donde relaciona entre otras la estación radioeléctrica denominada "16530-MEDIA TORTA" a ubicarse en la CARRERA 1 No 12D-32, localidad de la CANDELARIA en la ciudad de Bogotá D.C. con trámite considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA". Por lo

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

tanto, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA**, no presentaron el inventario ni la propuesta respectiva de regularización dentro de los términos de ley dispuestos para ello, por lo cual, dicho trámite se encuentra en proceso para firmas del acto administrativo motivado que define una decisión de fondo respecto del trámite de permiso de regularización citado.

Finalmente, se aclara que de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 26.3 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019: **Las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.**

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Previo a entrar en el análisis concreto del caso, es necesario precisar que la presente actuación debe resolverse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – Ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de presentarse los hechos investigados.

III. DE LOS DESCARGOS.

La sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900377163-5, a través de su apoderada especial ANA MILENA BULA PAEZ, en su escrito de descargos, señala que su representada "...suscribió contrato de arrendamiento el día cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014) con la señora CLEMENTINA HURTADO RODRIGUEZ, mediante el cual ATC realizó la instalación de una torre de telecomunicaciones en el área arrendada..." Adicional a ello, manifiesta dos argumentos sustanciales: 1). Que cuenta con Permiso expedido por la Aeronáutica Civil de Colombia, para la instalación de la torre de telecomunicaciones, y 2). Las licencias de construcción se exigen para edificaciones.

Frente al permiso de la aeronáutica Civil, argumenta que:

"Adjunto al presente escrito encontrará copia simple del correspondiente permiso expedido el siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014) No. 4404-085-198.5-2014021778, por la Aeronáutica Civil de Colombia, para la instalación de la torre de telecomunicaciones en el predio ubicado en la CARRERA 1 N° 12D-32 de esta ciudad, de conformidad con el decreto 195 de 2005 que a su letra establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas para quienes operan infraestructura de telecomunicaciones:

...REQUISITOS UNICOS. Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 25
"Pcr medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1°. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.

Parágrafo 2°. Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC..."

De lo anterior, se concluye que la norma transcrita establece con claridad exigencias de permisos y autorizaciones que deben surtirse ante la autoridad competente para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sobre el particular y tal como se indica al inicio del presente escrito, se aporta la autorización por parte de la Aeronáutica Civil de Colombia respecto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas en el predio ubicado en la carrera CARRERA (SIC) 1 N° 12D-32 de Bogotá D.C."

Continuación Resolución Número _____ Página 7 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

De lo alegado respecto a las licencias de construcción, transcribe lo señalado en los artículos 1,3 y 4 de la Ley 400 de 1997 *"Por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes."* para concluir que *"...de la definición de licencia urbanística y de los conceptos normativos y técnicos precitados, para la construcción de antenas o torres de transmisión no se quiere de licencia de construcción y por ende de la autorización específica sobre uso del suelo... ni tampoco se exige para su consecución el cumplimiento de los requerimientos que nos brinda la norma sismo resistente contenida en la Ley 400 y sus Decretos reglamentarios."*

CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia asignada a los Alcaldes Locales por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Acuerdo Distrital 79 de 2003, se procede a ejercer la vigilancia y control de las obras que se desarrollen en su respectiva localidad, así como el deber legal de mantener y conservar el patrimonio cultural de la misma; es así que, a partir de las diligencias adelantadas se puede verificar que en el inmueble categoría C – *"inmuebles reedificables y lotes no edificados"* ubicado en la Carrera 1 N° 12D-32, se realizó la adecuación del predio para la colocación de una estación de telecomunicaciones, presuntamente sin el lleno de los requisitos legales, por tanto, se adelanta la presente actuación con el objeto de determinar la responsabilidad en la realización de la citada conducta.

De conformidad con el numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, le corresponde al despacho de la Alcaldía Local de La Candelaria dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales.

NORMA DE EDIFICABILIDAD

Según se establece, el predio objeto de estudio, ubicado en la Carrera 1 N° 12D-32, es un Bien de Interés Cultural del Distrito Capital y cuenta con Categoría "C" inmuebles reedificable y lotes no edificados, de la Unidad de Planeamiento Zonal 094 La Candelaria, que fue reglamentada mediante el Decreto 492 de 2007, *"Por el cual se adopta la Operación Estratégica del Centro de Bogotá, el Plan Zonal del Centro -PZCB- y las Fichas Normativas para las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ- 91 Sagrado Corazón, 92 La Macarena, 93 Las Nieves, 94 La Candelaria, 95 Las Cruces y 101 Teusaquillo"*. Sector normativo N° 1, en el subsector de uso I, subsector de edificabilidad único, tratamiento de conservación en la modalidad de sector de interés cultural, sector antiguo, en el sector Candelaria Residencial.

Ahora bien, acorde a lo establecido por el artículo 34 del precitado Decreto *"Los sectores enumerados*

Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 25
 "Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

en el siguiente cuadro se identifican en la Plancha No. 1 de la UPZ 94 La Candelaria, en la sección denominada "Plano de localización Sectores Normativos".

| SECTOR NORMATIVO | SECTOR | TRATAMIENTO | MODALIDAD | NORMAS ESPECIFICAS |
|------------------|------------------------|--------------|---|--|
| 1 | CANDELARIA RESIDENCIAL | CONSERVACIÓN | SECTOR DE INTERÉS CULTURAL SECTOR ANTIGUO | Artículos 340, 348 y 378, 382 y 383 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación del POT) y demás normas complementarias. FICHAS REGLAMENTARIAS (PLANCHAS 2 Y 3) de la respectiva UPZ. |

En similar sentido, es aplicable la normativa contenida en el Decreto Distrital 678 de 1997, el cual establece las categorías de conservación de los bienes de interés cultural y las posibles modificaciones o intervenciones que se podrán adelantar en los mismos. Veamos:

"Artículo 5º.- Las categorías de Conservación son:

(...)

Categoría C: Inmuebles Reedificables y Lotes no Edificados. Son aquellos que pueden ser modificados sustancialmente o demolerse y, aquellos no construidos susceptibles de tener desarrollo por construcción.

(...)

Artículo 8º.- Categoría C. Inmuebles Reedificables y Lotes No Edificados. En los inmuebles reedificables que se modifiquen se pueden efectuar las mismas intervenciones permitidas para la categoría B. Dichas intervenciones tienen la finalidad de adecuarlos e integrarlos arquitectónicamente con los inmuebles de conservación arquitectónica.

(...)

Artículo 25º.- Modificaciones en inmuebles de Categoría C, Inmuebles Reedificables. En los inmuebles de categoría C, se podrán realizar modificaciones e intervenciones dirigidas a su adecuación e integración arquitectónica en el contexto en el cual se localizan. En este caso, se aplicarían las normas definidas para los inmuebles de conservación arquitectónica."

CASO EN CONCRETO

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS

Procede el Despacho a considerar como parte, dentro de las presentes diligencias administrativas, en calidad de administrada a la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. (antes ATC SITIOS INFRACO S.A.S.), identificada con NIT No 900.377.163-5, representada legalmente por Juan Pablo Duque Camacho, con cédula de ciudadanía N° 80.424.004, quien se ha hecho parte de la actuación

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

administrativa en oportunidad, ha ejercido su derecho a la defensa y ha manifestado –mediante sus escritos- al Despacho, ser la propietaria de la estación de telecomunicaciones instalada en el predio de la Carrera 1 N° 12D-32, fruto de un contrato de arrendamiento que se suscribiera con la ciudadana CLEMENTINA HURTADO RODRIGUEZ, propietaria del inmueble. Así las cosas, el Despacho recibe como parte administrada a la mencionada sociedad, quien responderá dentro de esta actuación administrativa por las consecuencias jurídicas que resulten.

PROBLEMA JURÍDICO

Por su parte, procede el Despacho a resolver el problema jurídico consistente en preguntarse si la sociedad investigada infringió las normas urbanísticas, al realizar la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio de la Carrera 1 N° 12D-32, sin dar pleno cumplimiento a los requisitos legales.

En tal sentido y, de conformidad al material probatorio recaudado dentro de la presente actuación a calificar, este Despacho ha establecido los presupuestos para determinar si se configura o no la infracción urbanística; presupuestos que en el caso en estudio se determinarán para dar el calificativo que en derecho corresponda y dar solución al interrogante planteado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

EL HECHO MATERIA DE INFRACCIÓN

Obra de adecuación e instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 1 N° 12D-32, según se desprende de las actas de verificación e informes técnicos, en un Bien de Interés Cultural y declarado categoría C –Inmuebles Reedificables y Lotes No edificados, al haberse instalado *"... una estación de telecomunicaciones, este tipo de instalaciones no son permitidas por encontrarse dentro del sector de interés Cultural de la Candelaria, según el artículo 8 del Decreto 676 de 2011, el área de construcción indebida sobre terraza es de 24m²."*¹ Sin el cumplimiento de la normativa vigente, particularmente los preceptos contenidos en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, artículo 182 del Decreto 19 de 2012 y lo señalado en el Decreto 317 de 2006, artículo 24, según el cual, previa instalación de la misma, se hace necesario el permiso de ubicación e instalación, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Encontramos las siguientes y más relevantes, a las que el despacho dio pleno valor:

1. Requerimientos No 20141360234842 y 20141720039392 en los cuales, un ciudadano anónimo y la subred centro oriente, informaron al despacho la presencia de una estación de

¹ FI 98, Informe Técnico No. 333, suscrito por el profesional Campo Elías Gutiérrez.

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

telecomunicaciones, al parecer sin el lleno de los requisitos legales, entre otros, percatando a la administración de la presencia de la misma. (Folios 1-5)

2. Informes Técnico de visita practicadas:

- Del 29 de mayo de 2014, suscrito por el Arquitecto Marino Sierra Otero, en el cual se manifestó que: "...1) SE INSTALÓ UNA ANTENA DE TIGO, EN LA TERRAZA DEL 5° PISO, 2) NO CUENTA CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES. 3) RECOMIENDO SELLAMIENTO DE ESTA INSTALACIÓN, POR NO CONTAR CON LOS PERMISOS. 4) PRESENTO REGISTRO FOTOGRAFICO."
- Del 12 de Junio de 2017, suscrito por el profesional Campo Elías Gutiérrez en el cual se señaló "Realizada la visita técnica al predio de la referencia, se encontró un edificio de apartamentos en 5 pisos de altura, donde en la parte de la terraza se encuentra instalada una estación de telecomunicaciones, este tipo de instalaciones no son permitidas por encontrarse el inmueble dentro del Sector de Interés Cultural de la Candelaria, según el artículo 8 del Decreto Distrital 676 de 2011, el área de construcción indebida sobre la terraza es de 24 m2."
- Del 11 de marzo de 2019, suscrito por el Arquitecto Francisco Javier Higuera Nova, en el que se señaló "EN EL SITIO DESCRITO SE HALLA UNA EDIFICACIÓN DE CINCO PISOS DE NOMBRE MULTIFAMILIAR LA CANDELARIA, EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE EVIDENCIA LO SIGUIENTE: 1- NO ME PERMITIERON EL INGRESO 2- NOS ATIENDE EL ADMINISTRADOR ALVARO URUEÑA Y NOS INFORMA QUE LA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES LLEVA INSTALADA 3 AÑOS APROXIMADAMENTE, Y QUE ES DE PROPIEDAD DE MOVISTAR."
- Del 01 de diciembre de 2020, suscrito por el Arquitecto Francisco Javier Higuera Nova, en el que se presentaron las siguientes observaciones:

"En el sitio descrito se halla una edificación de 5 pisos de nombre Multifamiliar La Candelaria, en el momento de la visita se observó lo siguiente:

- 1- *No me permitieron el ingreso.*
- 2- *Se deja citación para el miércoles 2 de diciembre de 2020 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Local de la Candelaria, pero no se presentó nadie a la citación.*
- 3- *En el momento de la visita se evidencia instalación de una antena de telecomunicaciones en el último piso con una altura de 4ML, se evidencia que el área de la antena está encerrada con unos muros en lamina superbord a una altura de 2.30 ML y se evidencia que colocaron una puerta reja para ingresar a esta área.*
- 4- *Área de intervención 24m2*

Continuación Resolución Número _____ Página 11 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

- 5- Se evidencia que si persiste en el edificio Multifamiliar la Candelaria la antena de telecomunicaciones de los administrados ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS nit. 900.377.163-5 y ATC SITIOS INFRANCO Nit 900.475.736-5.
- 6- Vetustez incierta
- 7- El nombre del administrador es Alvaro Urueña.
- 8- En vista que no me permitieron el ingreso me remito al informe técnico 333 con fecha junio 12 2017 del arquitecto Campo Elías Gutiérrez, en donde se estipula un área de contravención de 24 m2.
- 9- Se anexa copia de la citación"

Estableciéndose así, la efectiva existencia de la estación de telecomunicaciones en el predio de la Carrera 1 N° 12D-32, sin el cumplimiento de los requisitos y, con ello sin los permisos correspondientes, incurriendo así en una infracción urbanística en un área de 24 m2.

3. Diligencia de expresión de opiniones, rendida por escrito mediante radicado 20161720025092, presentada por ANA MILENA BULA PAEZ, en su calidad de apoderada especial de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., en la cual señala que la sociedad que representa instaló una torre de telecomunicaciones en el predio de la Carrera 1 N° 12D-32 de la ciudad de Bogotá, en virtud de contrato de arrendamiento que suscribiera con la ciudadana CLEMENTINA HURTADO RODRIGUEZ, aceptando así, la titularidad respecto de dicha estación de telecomunicaciones.
4. Radicado 2022671001042, proveniente de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante el cual se informa a este Despacho que, revisado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, la Base de Datos Geográfica Corporativa, el inventario de regularización de estaciones radioeléctricas y el Sistema de Información de Procesos automáticos SIPA, se encontró que, "...el predio con nomenclatura **Carrera 1 No 12d-32**, a la fecha si existe en la Secretaria Distrital de Planeación solicitud hecha por la sociedad ARC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. quien presentó el inventario de la infraestructura donde relacionó entre otras la estación radioeléctrica denominada **16530-MEDIA TORTA** a ubicarse en la CARRERA 1N° 12D-32..." concluyendo que "... la empresa titular de dicha estación radioeléctrica **no cumplió las condiciones establecidas**, adelantando el respectivo trámite fuera de los términos de ley, conforme indica el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, por tanto, **se informa que la posible estación objeto de consulta no cuenta con permiso para su regularización y/o ubicación.**"² Confirmándose así, la titularidad de la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA respecto de la estación de telecomunicaciones de la Carrera 1 N° 12D-32 y, de igual manera, se confirma que la misma no cuenta con permiso para su regularización y/o ubicación.

² FI 208-209.

Continuación Resolución Número _____ Página 12 de 25

*"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"***ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)****PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO SOBRE LOS DESCARGOS**

Del escrito presentado por la señora ANA MILENA BULA PAEZ, se tiene que no es de recibo su argumentación respecto a que el único documento requerido para la instalación de este tipo de antenas es el *Permiso expedido por la Aeronáutica Civil de Colombia, para la instalación de la torre de telecomunicaciones*, el cual anexa, toda vez que, si bien es cierto la normativa referida es clara respecto a las exigencias para la colocación de dichas estaciones, también lo es que, el predio de la Carrera 1 N° 12D-32, en el cual se ha adelantado dicha acción, ha sido tipificado como bien de interés cultural y –acorde a la normativa vigente- tiene unas características especiales para su tratamiento, particularmente para la colocación de este tipo de elementos, en este caso, los Decreto Distrital 317 de 2006. Por lo anterior, el desconocimiento de la precitada normativa no es excusa para instalar estaciones de telecomunicaciones sin el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, respecto a su argumentación, según la cual, *Las licencias de construcción se exigen para edificaciones* y no para la colocación de este tipo de antenas de telecomunicaciones, tenemos que, para el caso concreto, son aplicables las normas que regulan el urbanismo y la edificabilidad, pues para la colocación de una antena de telecomunicaciones en un bien que tiene una condición de reglamentación especial y/o particular, al estar ubicado en un sector de interés cultural, se hace necesario adelantar y acreditar el lleno de los requisitos relacionados con permisos y licencias requeridos para llevar a cabo este tipo de instalaciones, lo cual hace improcedente que el presente argumento sirva de defensa dentro del caso en estudio.

EL RESPONSABLE DEL HECHO INFRACTOR

Los propietarios de la estación de telecomunicaciones del predio de la Carrera 1 No. 12D-32, según el material probatorio, es la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 900.377.163-5, a quien, en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa, se le comunicó la actuación, quien rindió expresión de opiniones, presentó descargos y guardó silencio para alegar de conclusión, de conformidad con el procedimiento establecido.

Por lo anterior, en atención a la manifestación realizada en radicado 20161720028092, suscrito por la apoderada de dicha sociedad en la que se informa la suscripción de un contrato de arrendamiento con la ciudadana CLEMENTINA HURTADO, se procederá con la desvinculación de la sociedad ATC SITIOS INFRANCO S.A.S. identificada con NIT 900.475.736-5.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente. En este sentido la función social y ecológica

"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular, son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (Constitución Política Artículos 1 y 58, Ley 388 de 1997 Artículos 2 y 3).

Así, en virtud de la competencia asignada a los Alcaldes Locales por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto Distrital 678 de 1994, Decreto Distrital 676 de 2011 y el Acuerdo 79 de 2003, procede la vigilancia y control de las obras que se desarrollen en la respectiva localidad. De tal manera que, le corresponde a la Alcaldesa Local dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales.

En el caso que nos ocupa, las normas urbanísticas infringidas son, entre otras, las contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, en el que se establece cuando se requiere licencia de construcción, de la siguiente manera:

"(...) LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento..."

Del aparte normativo transcrito se desprende con claridad, que es condición *sine quanon* la licencia de construcción para adelantar obras de construcción, ampliación y/o demolición, por parte de la autoridad competente, que para el caso particular sería la curaduría urbana.

De tal suerte que, la desatención de las normas de urbanismo indicadas y evidenciándose que la sociedad administrada -como responsable de la colocación de la estación de telecomunicaciones- incumplió con la normativa citada, en el entendido que previo a la colocación de dicha estación, en un área de VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (24 M2)³ en el inmueble de la Carrera 1 N° 12D-32, debía haber gestionado ante el curador urbano el trámite de la expedición de la licencia de construcción, con la aprobación previa del IDPC, situación que acarrea la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003, la cual consagra:

³ FI 166 Informe técnico IUT-JH-186-2020.

Continuación Resolución Número _____ Página 14 de 25

"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

"Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital."

Atendiendo el contenido de la norma anterior, la administrada, al contravenir el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, será acreedora a la imposición de las sanciones urbanísticas establecidas en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en el entendido que no han presentado licencia de construcción para las obras realizadas en el predio ubicado en la Carrera 1 N° 12D-32, de adecuación para la colocación de una estación de telecomunicaciones.

De igual manera, tenemos que, en atención al Decreto 317 de 2006, "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Telecomunicaciones para Bogotá Distrito Capital", se prevé:

"Artículo 20°.- Normativas urbanísticas y arquitectónicas. El presente capítulo determina las condiciones generales, que desde el punto de vista urbanístico y arquitectónico deberán cumplir todas las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas requeridas y sus agregados

Continuación Resolución Número _____ Página 15 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o desarrollar actividades de telecomunicaciones en Bogotá D.C, al igual que los lineamientos generales para su localización y ubicación, conforme los decretos reglamentarios que se expidan para tal fin, por parte del DAPD.

Parágrafo 1: *Este decreto no regula las estructuras para usos residenciales como antenas de televisión, radio antenas y antenas de plato residenciales.*

Artículo 21°.- *Ámbito de aplicación de operadores: Deberán cumplir con lo dispuesto en este capítulo, todos los operadores y todas las personas naturales y jurídicas que requieran localizar estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, a partir de la entrada en vigencia el presente Decreto distrital.*

Artículo 22°.- *Finalidad. Las disposiciones en esta materia contenidas en el Plan Maestro, lo mismo que sus decretos reglamentarios, se orientan a:*

a. *Garantizar para la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y con la Ley 388 de 1997, la provisión futura de los servicios públicos y actividades de telecomunicaciones, mediante el óptimo aprovechamiento de las fuentes generadoras y de la infraestructura de transmisión y distribución de telecomunicaciones, como soporte para la competitividad económica de la ciudad y en correspondencia con las expectativas de desarrollo y el ordenamiento urbano definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

b. *Fijar los parámetros urbanísticos y arquitectónicos para orientar la ubicación e instalación de las estaciones de telecomunicaciones, de tal forma que se garantice la sostenibilidad y buen funcionamiento de las telecomunicaciones y el correcto uso del espacio público, en el perímetro urbano y las áreas de expansión del Distrito Capital.*

Artículo 23°.- *Definición de Estación de Telecomunicaciones. Instalación técnica especial necesaria para la operación de redes de telecomunicaciones, conformada por un conjunto de elementos y que puede contar, entre otros, con los siguientes componentes: torres, monopolos, mástiles, antenas, cerramientos, cuarto de equipos (shelter, BTS), generador, pararrayos, aire acondicionado, cuarto del tanque de combustible, subestación de energía y caseta de vigilancia, y sus respectivas obras civiles de cimentación y anclaje, ubicadas en el perímetro urbano, en las áreas de expansión y las áreas rurales, incluyendo la zona conformada por el sistema orográfico del Distrito Capital, las cuales pueden ser de corto o largo alcance. Para efectos del permiso de ubicación e instalación a que se hace referencia en el presente Decreto se entenderán incluidos estos elementos como un todo.*

Artículo 24°.- *Permisos para la ubicación e instalación de las estaciones de telecomunicaciones. La autorización para la ubicación e instalación de estaciones de telecomunica-*

Continuación Resolución Número _____ Página 16 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

ciones en predios o zonas que puedan afectar los Cerros Orientales de la Capital de la República, las chucuas, humedales o zonas que correspondan al sistema hídrico u orográfico de Bogotá, D.C., estará sujeta, adicionalmente, al concepto favorable de las autoridades ambientales, quienes determinarán los requisitos, procesos y procedimientos necesarios para su obtención. Así mismo, las que se ubiquen dentro del perímetro urbano, de expansión y zonas rurales del Distrito Capital, requerirán, de un permiso de ubicación e instalación, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Se exceptúan de la solicitud de permiso para la ubicación e instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, a las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, por considerar que la ubicación de estas estructuras obedece a razones de defensa nacional. Esta consideración no los exime del cumplimiento de las normas urbanísticas, arquitectónicas y de mimetización que se establecen en el presente Decreto y posteriores.

Parágrafo 1: *Para todos los efectos, el permiso de ubicación e instalación de estaciones de telecomunicaciones en Bogotá D.C. se asimila a una licencia de intervención del espacio público según lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2004 y este a su vez por el 564 de 2006.*

(...)

Artículo 29°.- De la organización de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones y/o propietarios de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, tendrán doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, para presentar al DAPD el inventario de las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en el perímetro urbano, en las áreas de expansión y rurales, incluyendo la zona conformada por el sistema orográfico del Distrito Capital, de acuerdo con el formato establecido por el DAPD. Así mismo; los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones, actualizarán anualmente la información contemplada en el inventario, dentro de las fechas que se definan para tal efecto por parte del DAPD con el fin de garantizar la veracidad de la información cartográfica existente en esta entidad.

Parágrafo: *Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones y/o propietarios de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, que hayan presentado su inventario de infraestructura, dentro de la convocatoria pública llevada a cabo por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el mes de octubre de 2005, podrán dentro del mismo plazo previsto en la presente disposición realizar las actualizaciones o modificaciones que estimen pertinentes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.*

Artículo 30°. **Vigilancia y control.** *En relación con las estaciones de telecomunicaciones, una vez cumplidos los doce (12) meses de que trata el artículo anterior, el DAPD contará con*

Continuación Resolución Número _____ Página 17 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

tres (3) meses para enviar el inventario a las Alcaldías locales. El Alcalde(sa) Local contará con dos (2) meses para verificar la veracidad del contenido del inventario con las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en su localidad y el resultado de dicha labor lo remitirá al DAPD.

Las estaciones existentes no incluidas en los inventarios serán reportadas por el DAPD al Ministerio de Comunicaciones, para lo de su competencia, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del informe por parte de cada uno de los Alcaldes Locales. De manera simultánea el DAPD notificará al propietario del predio donde se encuentre la estación de telecomunicaciones inalámbrica y al propietario de la infraestructura que no esté registrada en el inventario, su obligación de reportar al DAPD y al Ministerio de Comunicaciones la existencia de la misma con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inventario inicial, a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de un (1) mes contados desde la fecha de recepción del requerimiento.

Si dentro de este plazo no se diera cumplimiento al requerimiento anterior, el DAPD procederá a dar traslado al Alcalde(sa) Local competente para que se investigue la conducta del propietario del inmueble y al propietario de la infraestructura no reportada, previo el agotamiento del proceso administrativo respectivo, en los términos previstos en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 a su vez modificada por la Ley 810 de 2003. La decisión del Alcalde Local podrá ir desde la imposición de multas, conforme lo previsto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 a su vez modificada por la Ley 810 de 2003 hasta ordenar el retiro definitivo de la infraestructura en el término de 30 días contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo respectivo. En contra de dicha decisión procederá el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes al de la notificación, y en subsidio el de apelación, dentro del mismo término, ante el Consejo de Justicia de Bogotá, los cuales deberán presentarse y tramitarse conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si surtido el trámite de que trata el inciso anterior el retiro de las estaciones de telecomunicaciones lo realiza el Distrito, el propietario de la infraestructura respectiva deberá cancelar a favor del Distrito los costos en que haya incurrido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Parágrafo 1. Para ejercer el control y vigilancia sobre las estaciones de telecomunicaciones, localizadas en el Distrito Capital, el DAPD enviará mensualmente a las Alcaldías Locales el reporte de las estaciones aprobadas durante el mes anterior para que se ejerza el control periódico en su localidad.

Parágrafo 2. El inventario servirá a las autoridades locales y distritales para ejercer el control del programa de mimetización y. El DAPD entregará el inventario actualizado y se aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo.

Continuación Resolución Número _____ Página 18 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

Artículo 31°.- Manual de mimetización o camuflaje. Los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de telecomunicaciones y/o propietarios de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas que se encuentren ubicadas en las áreas urbanas, de expansión y rural, incluyendo la zona declarada reserva forestal en el sistema orográfico del Distrito Capital, deberán entregar un programa de mimetización o camuflaje de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas al DAPD dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas que expida por el DAPD, previo concepto de la Aeronáutica Civil.

El programa incorporará la mimetización o camuflaje del 100% de las estaciones existentes, que lo requieran de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Mimetización, a la fecha del primer inventario en un plazo máximo de 12 años.

Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, las que desarrollan actividades de telecomunicaciones y/o propietarios que cuenten con más de diez (10) estaciones de telecomunicaciones, deberán mimetizar o camuflar el 25% del total de las estaciones, de acuerdo con el Manual de Mimetización, en periodos de tres (3) años hasta alcanzar el total de las estaciones a mimetizar, y entregarán el informe de avance del programa a la par con la actualización del inventario de que trata el artículo 30 del presente Decreto.

Quienes cuenten con menos de diez estaciones de telecomunicaciones deberán mimetizarlas o camuflarlas, si así se requiere de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Mimetización, en un plazo no mayor a tres (3) años, contado a partir de la aprobación del manual de mimetización y camuflaje

Parágrafo 1. El DAPD expedirá el programa de mimetización o camuflaje mediante decreto reglamentario, en los seis (6) meses siguientes a la adopción del presente Decreto, siempre y cuando el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil diera su aprobación, tomando como base el cumplimiento de los criterios contemplados en el Manual de Mimetización y Camuflaje que hará parte del Documento Técnico de Soporte del Plan Maestro de Telecomunicaciones y los Reglamentos Aeronáuticos estipulados por la aeronáutica Civil de Colombia.

CAPÍTULO II

De la regularización e implantación de equipamientos, infraestructuras y mobiliario urbano para la prestación de servicios y desarrollo de actividades de Telecomunicaciones y las estaciones de Telecomunicaciones

Artículo 32°.- Regularización e implantación de equipamientos, infraestructura y mobiliario urbano. Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 565 de 2012. Todos los equipamientos, infraestructura y mobiliario urbano para la prestación de servicios de

Continuación Resolución Número _____ Página 19 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

Telecomunicaciones y desarrollo de actividades de Telecomunicaciones y las estaciones de Telecomunicaciones, construidos e instalados en predios privados, con anterioridad a la vigencia del presente decreto y que se pretendan regularizar, deberán cumplir con la normatividad vigente al momento de su construcción. Para tales efectos, el propietario de la infraestructura formulará y presentará el plan de regularización, dentro de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el inciso primero del artículo 29, el cual será evaluado y aprobado por Planeación Distrital siempre y cuando los equipamientos, infraestructura y mobiliario hagan parte del inventario de que trata la norma antes citada.

En cualquier caso el plan de regularización deberá respetar los mandatos constitucionales y legales que tienen por objeto asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Parágrafo 1: Los nuevos equipamientos, infraestructuras y mobiliario urbano necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y las estaciones de Telecomunicaciones que requieran planes de implantación deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto y el Decreto reglamentario relacionado con la normativa para la implantación de equipamientos, infraestructura y mobiliario urbano para la prestación de servicios de Telecomunicaciones, y las estaciones de Telecomunicaciones que expida DAPD.

Artículo 33°.- Licencia Global de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Se expedirá licencia global de intervención y ocupación del espacio público para la infraestructura, equipamientos y mobiliario urbano inventariado en los planos que forman parte integrante del presente Decreto, para lo cual deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 31 de este decreto.

Parágrafo 1: Para la instalación de equipamientos, infraestructura y mobiliario urbano que no se encuentren descritos y georeferenciados en la cartografía que forma parte integral de este decreto, o que no sean reportados en el inventario en las condiciones de que trata el Artículo 29 de este Decreto, su implantación deberá regirse por lo dispuesto en Decreto reglamentario expedido para tal fin. La regularización de las torres y mástiles ligados a la infraestructura inalámbrica se desarrollará conforme a lo preceptuado en el presente título.

Parágrafo 2: Los prestadores de servicios y/o actividades de telecomunicaciones incluirán en la formulación de los proyectos para la construcción de redes y equipamientos los análisis de riesgo y de medidas de prevención y mitigación, que tengan en cuenta las amenazas a las cuales se encuentra expuesto el proyecto, y las generadas por el mismo hacia el entorno.

Parágrafo 3: La infraestructura, equipamientos y mobiliario urbano que generen impactos importantes en el espacio público y en especial las zonas peatonales, implicará un proceso de reubicación en los términos señalados en el Decreto reglamentario relacionado con la normativa para la regularización e implantación de equipamientos, infraestructura y mobiliario

Continuación Resolución Número _____ Página 20 de 25
 "Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

urbano para la prestación de servicios de telecomunicaciones acceso a Internet y las estaciones de telecomunicaciones."

En similar sentido, el artículo 9 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el artículo 4 del Decreto 805 de 2019, señala:

"Artículo 9. LOCALIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital o en su área de influencia o sus predios colindantes o que colinden con Bienes de Intereses Cultural del ámbito nacional, el interesado deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 560 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente y contar con la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Tatándose de Estaciones Radioeléctricas en el Centro Histórico de Bogotá D.C y los demás monumentos nacionales y Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sus predios colindantes y zonas de influencia, el interesado deberá contar con la aprobación del Ministerio de Cultura y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 o la norma que los modifique, adicione, sustituya o complemente.

En ambos casos deberá cumplirse con las condiciones de mimetización y demás lineamientos establecidos en el Manual de Mimetización y Camuflaje para Estaciones Radioeléctricas adoptadas por el presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente, y presentar como requisito para la solicitud de estudio de factibilidad las autorizaciones correspondientes que hayan sido emitidas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o el Ministerio de Cultura, según corresponda."

CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho, luego de la revisión exhaustiva del expediente y, analizado el acervo probatorio, que, dentro de la actuación administrativa objeto de estudio, se desplegaron todas las medidas necesarias, tendientes para garantizar el respeto por las garantías fundamentales tanto de la comunidad como de los presuntos infractores, por lo cual, en su momento, se ordenó la imposición de sellos a la obra.

Determinado lo anterior, queda plenamente probado para el Despacho la infracción de las normas de Urbanismo por la acá administrada, sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT N° 900.377.163-5, como responsable de la estación de telecomunicaciones en el predio de la Carrera 1 No. 12D-32, evidenciándose la colocación de la misma en área de VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (24 M2), sin la respectiva licencia de construcción, como lo ordena la Ley 810 de 2003 y, tal como se verificó de conformidad al material probatorio examinado, sin la autorización de la Secretaria Distrital de Planeación, a la luz de lo señalado por el Decreto Distrital 317 de 2006.

Continuación Resolución Número _____ Página 21 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

En tal sentido, corresponde al Despacho dentro de las facultades otorgadas por la ley, proceder a imponer los correctivos pertinentes y que el caso amerite; es así que, para el caso en estudio y teniendo en cuenta que el objeto de la Ley Urbana, en estos casos, es proteger el Interés General como lo es el patrimonio cultural y el desarrollo armónico de la ciudad, el régimen urbanístico ha establecido una sanción específica para esta clase de inmuebles. La ya señalada Ley 810 de 2003, en el artículo 2, en su numeral 3, inciso primero, la establece cuando se depreque el incumplimiento del régimen legal.

Por tanto, dado que la intervención de las obras realizadas es permitida en la norma de edificabilidad, previa la obtención de los permisos requeridos, incluyendo el expedido por la Secretaría Distrital de Planeación y licencia de Curaduría Urbana, lo que hace viable su legalización, se procederá a imponer a la sociedad administrada la sanción de Multa por la no observancia de los requisitos señalados.

El artículo 2º de la Ley 810 de 2003 señala:

SANCIONES URBANISTICAS, El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:"

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

De acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que el bien objeto de investigación no se encuentra declarado como de Conservación Arquitectónica o bien de interés cultural, (para que la sanción a imponer parta de los 70 SMMLV como lo prescribe la norma citada), por lo que la sanción que ha de aplicarse, con fundamento en el *Principio de Legalidad*⁴, es la establecida en el numeral

⁴ Sentencia C-713/12, (Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2012). Referencia: expediente D-8984. Actores: Rodrigo Paul Jiménez Martínez. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la ley 1438 de 2011. Magistrado Ponente:

Continuación Resolución Número _____ Página 22 de 25
 "Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

tercero (3°), del artículo segundo (2°), de la Ley 810 de 2003 que modificare la Ley 388 de 1997.

Naturalmente, para el caso *sub examine*, "el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; la norma soporte de la misma ha sido expedida previo al momento de comisión del ilícito o de la contravención urbana; y finalmente, la sanción se ha determinado no solo previamente, sino también plenamente, es decir que es determinada y no determinable"⁵.

TASACIÓN DE LA MULTA:

Entonces, realizar una obra en infracción a la norma da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 3, que señala que para quienes construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, se harán acreedores a Multas Sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En tal sentido y en el caso concreto, se aplicará la multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para el año 2022, momento de la expedición de la presente resolución, a la acá administrada sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 900.377.163-5, por haber realizado la instalación de antena de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia y permisos de autoridades competentes, en infracción del régimen urbanístico.

Ahora bien, Siendo el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2022, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), el Salario Diario corresponde a treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$ 33.333,33); esto, multiplicado por quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes es igual a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), valor que se multiplica por el área de infracción que corresponde a VEINTICUATRO (24 MTS²) de área intervenida y determinada en los informes presentados y tenidos como prueba, dando como resultado un valor total de la multa equivalente a **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.000.000 M/L)**.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. (...) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** "Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad".

⁵ Ibidem

Continuación Resolución Número _____ Página 23 de 25
 "Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

| SMLV AÑO 2022 | SMDLV AÑO 2022 | METROS CUADRADOS EN INFRACCIÓN. | GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN - MEDIO | TOTAL MULTA A IMPONER |
|------------------|-------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| \$ 1.000.000 | \$ 33.333,33 | 24 M2 | 15 SMDLV = | \$ 12.000.000 |

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Alcaldesa Local de La Candelaria,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infractora de las normas de urbanismo a la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT 900.377.163-5**, en calidad de responsable de la instalación de antena de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 12D-32, de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer a la declarada infractora, sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900.377.163-5, la sanción urbanística de **MULTA** de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Desvincular del presente tramite a la sociedad **ATC SITIOS INFRANCO S.A.S.** identificada con NIT 900.475.736-5, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

CUARTO: En virtud de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 810 de 2003, la declarada infractora dispone de un plazo de sesenta (60) días para que se adecúe a las normas de urbanismo, obteniendo las autorizaciones, permisos y/o licencias respectivas ante la curaduría urbana, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC y la Secretaría Distrital de Planeación, si vencido este plazo no se hubiere obtenido, se procederá a la aplicación de las **MULTAS SUCESIVAS** por el mismo valor de la multa impuesta en el Numeral Segundo del resuelve de este acto administrativo.

QUINTO: Disponer que la multa impuesta sea consignada a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, una vez en firme la presente resolución. Advertir que en caso de incumplimiento se perseguirá por la vía coactiva, para lo cual, la jurisdicción coactiva ejecutará la multa aquí liquidada y causada.

SEXTO: Informar que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y, en subsidio o directamente, de Apelación, ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, los cuales deberán

Continuación Resolución Número _____ Página 24 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SÉPTIMO: Notifíquese la presente Resolución en los términos del Artículo 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Elaboro: Carolina Rojas Carvajal D.C. / Abogada de apoyo-AGJRS
Revisó y Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional especializada 222-24 - AGPJ
Vo.Bo.: Jonh Freddy Pulido / Abogado Asesor de Despacho

NOTIFICACIÓN: Hoy _____ de _____ del año _____, notifiqué personalmente el contenido del presente proveído a _____, con cargo _____ adscrito a la Personería de La Candelaria, quien enterado firma como aparece,

MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: _____

CARGO: _____

Notificación personal a los interesados

En Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se notificó personalmente del contenido de la presente Resolución, a: _____, quien se identificó con _____ N° _____, Expedida en _____.

Dejando constancia, que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al (la) notificado (a).

CONSTE

Continuación Resolución Número _____ Página 25 de 25
"Por medio de la cual se declara infracción una infracción urbanística y se impone sanción de multa"

ACTUACION ADMINISTRATIVA N° N° 2014673890100041E (SI ACTUA 455)

Notificado
Nombre: _____

Quien Notifica
Nombre: _____

